

NOTA A DESPACHO. Popayán, 20 de septiembre de 2023. En la fecha informo al Señor Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 1280

Popayán, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00335-00**
Demandante: **DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF en representación de los
Intereses del Menor D.C.G**
Demandado: **CHRISTIAN CARDENAS CERON**

ASUNTO

Mediante el presente proveído, se procede a resolver sobre la viabilidad de librar o no el mandamiento de pago solicitado por el **DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF Dr. WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY** en representación de los Intereses del Menor **D.C.G**, hijo de la señora **MARIA CAMILA GARCIA GARCIA**, en contra del señor **CHRISTIAN CARDENAS CERON** mayor y vecino del Municipio Cali- Valle del Cauca, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda impetrada se tiene que adolece de las siguientes falencias:

FRENTE A LOS HECHOS

Teniendo en cuenta que de conformidad con numeral 5° del el art. 82 del CGP., los hechos de la demanda deben servir de fundamento a las pretensiones, advierte el despacho que en el hecho TERCERO se hace referencia a que el demandado no dio cumplimiento a la obligación alimentaria, y que adeuda las sumas que ahí se consignan, sin embargo se observa que se pretende en su mayoría saldos e incrementos de la cuota pactada, lo que hace suponer al

despacho que se han efectuado de manera parcial algunos pagos, siendo necesario que se aclare este aspecto a efectos de verificar se haya dado una correcta cuantificación de los valores perseguidos, y que los mismos estén conformes con el título base de la presente ejecución saber: **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN 093 PETICION No. 1763131085 H.A. 1.112.062.426** Celebrada en la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar familiar Regional Valle. Centro Zonal Centro del 29 de septiembre de 2022, entre los señores **MARIA CAMILA GARCIA GARCIA** y **CHRISTIAN CARDENAS CERON** donde se fijó la cuota alimentaria para el menor **D.C.G.**

FRENTE A LAS PRETENSIONES

En virtud de lo anterior, en el acápite de pretensiones la parte actora deberá hacer claridad sobre las sumas debidas **mes a mes**, indicando si corresponden a cuota alimentaria o saldo de cuota, debiendo dar cumplimiento a los requisitos del artículo 422 de CGP, en armonía con los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., lo que permite que el despacho libre con claridad el mandamiento de pago, y que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1...

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

Claro lo anterior y teniendo presente que la demanda no reúne los requisitos formales, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso, y con lo dispuesto en el artículo 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que la corrija so pena de rechazo.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** presentada por el DEFENSOR DE FAMILIA DEL ICBF Dr. WILLIAN FERNEY PERAFAN NAVISOY en representación de los Intereses del Menor D.C.G, hijo de la señora MARIA CAMILA GARCIA GARCIA, en contra del señor CHRISTIAN CARDENAS CERON, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



LUIS CARLOS GARCIA

Firmado Por:

Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d12307cb5693cef55a9be8aadb5ebbbde6108f844c6de2f793d7fca5bd272**

Documento generado en 23/09/2023 12:31:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>